

Expediente: 2029/11

Carátula: **OVIEDO MARCELO HUMBERTO Y OTRO C/ PEDRAZA ARMANDO RAUL S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **01/11/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20279602065 - ACOSTA, MIGUEL ANGEL-ACTOR/A

20279602065 - OVIEDO, MARCELO HUMBERTO-ACTOR/A

90000000000 - PEDRAZA, RAUL ARMANDO-DEMANDADO PATROCINANTE

90000000000 - RUIZ, LEDA ARGENTINA-DEMANDADO/A

30716271648512 - AUSENTE, -HEREDERO/A DEMANDADO/A

90000000000 - RUIZ, DORINDA DEL CARMEN-DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 2029/11



H102335237165

FECHA DE MESA DE ENTRADA: 25/07/2011

SENTENCIA N°: - AÑO:

JUICIO: "OVIEDO MARCELO HUMBERTO Y OTRO c/ PEDRAZA ARMANDO RAUL s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Expte. n° 2029/11"

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 31 de octubre de 2024.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en autos del epígrafe, y

RESULTA:

Que, a fs. 3/9, se apersonan los letrados Pablo Gallardo Vargas y Mario Walter Corbalán, invocando personería de urgencia por los señores Marcelo Humberto Oviedo - DNI N° 18.672.835 y Miguel Ángel Acosta - DNI N° 12.336.240 y, en su representación, promueven demanda de daños y perjuicios en contra de las señoras Dorinda del Carmen Ruiz - DNI N° 3.570.285 y Leda Argentina Ruiz - DNI N° 6.765.005; por la suma total de \$173.000 o lo que más o menos resulte de las pruebas a producirse en la causa.

Manifiestan que, tal y como se desprende de la causa penal caratulada: "OVIEDO MARCELO Y ACOSTA MIGUEL S/ ROBO AGRAVADO (RUIZ DORINDA DEL CARMEN - SUMARIO 28 FOLIO 119" - Expte. N° 3512/2007, que acompaña en fotocopias a la presente, las demandadas acusaron formalmente a sus representados, por un supuesto delito de robo agravado cometido en su contra.

Sostienen, que la Fiscal interviniente en la causa dispuso la prisión preventiva de sus mandantes y requirió la elevación de la causa a juicio, por entender que existían elementos suficientes para

condenarlos. No obstante ello, refieren que, en última instancia, se los absolvió de todos los cargos, mediante sentencia de fecha 07/08/2010.

En este orden de ideas, remarcan que sus mandantes estuvieron privados de la libertad por un período de más de tres años y cinco meses, como consecuencia de una denuncia falsa y sin ningún tipo de sustento.

Alegan, que la falsedad de la denuncia resulta evidente no sólo porque no aportaron prueba alguna al respecto, sino también por el hecho de que sus representados se encontraban en lugares distintos en el día y hora señalados en la mencionada denuncia. Por ello, consideran que lo expuesto se enmarca como una acusación calumniosa, en los términos del artículo 1090 del Código Civil Velezano.

Reclaman los siguientes rubros indemnizatorios: 1) Lucro cesante: \$123.000; y 2) Daño moral: \$50.000.

Seguidamente, a fs. 24/25, los actores solicitan se les conceda el beneficio de litigar sin gastos, designando como apoderados a los letrados Pablo Gallardo Vargas y Mario Walter Corbalán; y, a la vez, acompañan documentación en fotocopias para ser agregadas al expediente.

Corrido el traslado de la demanda, a fs. 555/558, se apersona la señora Leda Argentina Ruiz, con el patrocinio del letrado José O. Martínez, y efectúa una negativa genérica de los hechos invocados por los actores, a la vez que denuncia el fallecimiento de su hermana, la señora Dorinda del Carmen Ruiz, y contesta la demanda solicitando su rechazo.

En su versión de los hechos, sostiene que la denuncia contra los actores fue real, en tanto que el hecho punible verdaderamente existió, por lo que esta demanda civil resulta arbitraria e ilegal.

Luego, a fs. 578, los actores denuncian como heredero de la señora Dorinda del Carmen Ruiz a Armando Raúl Pedraza, y solicitan se le corra traslado de la demanda. Así, a fs. 589/590, se apersona el nombrado en último término, con el patrocinio del letrado José O. Martínez, y efectúa una negativa genérica de los hechos invocados por los accionantes. A su vez, plantea su falta de legitimación para ser demandado en este juicio, como así también la falta de legitimación de los actores para ser demandantes.

Así las cosas, a fs. 609, se dispone la apertura de la causa a pruebas. Los actores ofrecen las siguientes: documental, exhibición de documentación en poder de terceros, pericial psicológica (sin producir), pericial médica (sin producir), testimonial. Los demandados no ofrecen prueba alguna.

A continuación, a fs. 664, se ponen los autos a alegar. A fs. 667, se hace constar que alegaron los actores, el que se agrega a fs. 669/675 ;y, a fs. 668, se hace constar que alegó la demandada, siendo agregado a fs. 677/680.

A fs. 734, se llaman los autos para sentencia y, durante la vigencia del expediente digital (Acordada N° 236/20), se dispone, mediante providencia de fecha 22/03/2022, que, atento a que el señor Armando Raúl Pedraza, al apersonarse en la causa, puso de manifiesto que no existía prueba de su filiación con la demandada Dorinda del Carmen Ruiz, pidiendo se cite a los herederos de ésta última mediante la publicación de edictos, bajo apercibimiento de ley, a los fines de evitar nulidades procesales futuras.

Publicados los edictos, sin que se presente persona alguna por la señora Dorinda del Carmen Ruiz, se da intervención al Defensor de Ausentes, quien se apersona mediante presentación digital de fecha 18/08/2022, y plantea la nulidad de todo lo actuado desde el proveído de fecha 02/12/2013.

Corrido el traslado de la nulidad interpuesta por el Defensor Oficial, la parte actora lo contesta solicitando su rechazo mediante presentación digital de fecha 31/10/2022. Así, previa vista al Ministerio Público Fiscal, se resuelve por sentencia interlocutoria de fecha 15/08/2023 no hacer lugar a la nulidad planteada y eximir a la Defensoría de seguir interviniendo en la causa, en tanto que, de la compulsas de la causa caratulada "RUIZ DORINDA DEL CARMEN S/SUCESIÓN - Expte. N° 4314/15", con trámite ante el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la III° Nominación, surge el señor Armando Raúl Pedraza es efectivamente el hijo de la señora Dorinda del Carmen Ruiz, por lo que su apersonamiento y contestación de demanda en este proceso luce a todas luces válido.

Finalmente, reabiertos los plazos procesales suspendidos por la nulidad planteada, por providencia de fecha 23/11/2023, se dispone el pase del expediente a despacho para dictar sentencia definitiva sin más trámite.

CONSIDERANDO:

I.- LA LITIS.

Que, a fs. 3/9, se apersonan los letrados Pablo Gallardo Vargas y Mario Walter Corbalán, en representación de los señores Marcelo Humberto Oviedo y Miguel Ángel Acosta, y promueven demanda de daños y perjuicios en contra de las señoras Dorinda del Carmen Ruiz y Leda Argentina Ruiz.

Que, corrido el traslado de la demanda, a fs. 555/558, se apersona la señora Leda Argentina Ruiz, con el patrocinio del letrado José O. Martínez, y efectúa una negativa genérica de los hechos invocados por los actores, a la vez que denuncia el fallecimiento de su hermana, la señora Dorinda del Carmen Ruiz, y contesta la demanda solicitando su rechazo.

Que, a fs. 589/590, se apersona el señor Armando Raúl Pedraza (hijo de la fallecida), con el patrocinio del letrado José O. Martínez, y efectúa una negativa genérica de los hechos invocados por los accionantes. A su vez, plantea su falta de legitimación para ser demandado en este juicio, como así también la falta de legitimación de los actores para ser demandantes.

De esta manera queda trabada la litis.

II.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

Atento a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial cabe precisar su aplicación al caso en estudio a tenor de lo dispuesto en el art. 7. En base al mismo su aplicación es inmediata para las relaciones y situaciones jurídicas futuras; como también para las no agotadas al momento de su entrada en vigencia (1/8/2015), respecto a los tramos de su desarrollo no cumplidos, como a las consecuencias no agotadas, de relaciones y situaciones jurídicas constituidas bajo el amparo de la antigua ley. Quedan fuera de su aplicación aquellas situaciones y relaciones que fueran consumidas antes de su entrada en vigencia.

La causa de la presente acción es el reclamo de indemnización de daños causados derivado de las supuestas calumnias e injurias cometidas por las demandadas, ocurridas con anterioridad a la vigencia del nuevo Código. Siendo así, se trata de una relación jurídica que se consumó antes del advenimiento del Código Civil y Comercial y, por lo tanto, debe ser juzgada conforme el sistema del anterior Código Civil (ley 340 y modif.) en sus elementos constitutivos. En relación a las consecuencias no agotadas deberá aplicarse el nuevo cuerpo legal (Ley 26.994).

Por compartirlo, considero aplicable al presente caso el criterio según el cual: "La entrada en vigencia del Código Civil y Comercial impuso tener presente el contenido del art. 7° que por su

ubicación en el Capítulo Preliminar, es aplicable a todas las relaciones y situaciones jurídicas regladas por el código. En el mismo se reguló la eficacia temporal de las normas derogadas frente al nuevo régimen legal, previéndose, en términos generales, que a partir de su entrada en vigencia las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Esta indicación legal, sin lugar a hesitación, es aplicable a las obligaciones de resarcir los daños nacidas en fecha anterior a la entrada en vigencia del código unificado, dado que no se ha previsto una norma especial que regule en particular la situación jurídica que se presenta en los procesos de daños no consolidados jurídicamente, como acontece en el régimen de la prescripción (art. 2537). A partir de ello, se debe tener presente que en la construcción de la sentencia de daño existen dos segmentos perfectamente diferenciados. En el primero, se determina quién o quiénes serán los sujetos responsables del deber de resarcir. Para individualizar al sujeto pasivo de la obligación indemnizatoria, se debe verificar la configuración de los presupuestos constitutivos de la responsabilidad: daño, antijuridicidad, nexo causal adecuado y factor de atribución. A partir de la determinación del responsable del daño, se inicia la segunda etapa que se vincula con el análisis de las consecuencias derivadas del accidente, como es la valoración y cuantificación de los daños padecidos y reclamados. Teniendo en consideración esta diferencia, la determinación de los sujetos responsables del deber de resarcir se debe formular con base en el régimen jurídico imperante en el momento en que acaeció el hecho dañador que será la causa fuente de la obligación de reparar. Es decir, se deben examinar los presupuestos de la responsabilidad conforme a la normativa vigente y doctrina que informa a la misma, a la fecha del accidente. Ello es así porque quedó absolutamente agotado en su estructuración normativa el hecho jurídico generador de la obligación, se consolidó y, es por ello, que tiene génesis la obligación de resarcir, la cual, desde este punto, resaltar su naturaleza de obligación de valor. Cumplida la primera etapa en la elaboración de la sentencia de daño, se abre la siguiente en la cual corresponde examinar las consecuencias jurídicas derivadas del hecho dañador (valoración y cuantificación del daño como deuda de valor), las cuales hasta que no queden consolidadas en su determinación pecuniaria, sea en sede judicial o extrajudicial, son alcanzadas por las nuevas leyes sancionadas, en el caso, por el contenido del Código Civil y Comercial. Ello implica que mientras la transformación en dinero no se encuentre efectivizada y firme es una consecuencia no consolidada, razón por la cual la jurisdicción debe aplicar el régimen del Código Civil y Comercial, aun cuando el daño se hubiere producido estando vigente el Código Civil. En síntesis, para la determinación de los responsables del deber de resarcir los daños producidos antes del 1 de agosto de 2015, se aplica el Código Civil porque el mismo estaba vigente en ese momento. Y, si el monto resarcitorio no estuviere individualizado en dinero con sentencia firme, es decir, jurídicamente consolidado en su cuantía, se rige por el régimen de valoración y cuantificación reglado por el Código Civil y Comercial.” (“Código Civil y Comercial Comentado – Texto Exegético”; Jorge H. Alterini – Director General; 2ª. Edición Actualizada y Aumentada – Tomo VII – ARTS. 1708 A 1881; Ignacio Alterini – Coordinador; Ed. Thomson Reuters La Ley; Bs. As. 2016; pags. 55/57).

Por otro lado, debo precisar que no me encuentro obligado a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso. En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el mismo.

Tales serán los criterios con los que se analizará y resolverá la cuestión de fondo objeto de este proceso.

III.- ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DEL CASO.

Liminarmente, considero necesario examinar el planteo de falta de legitimación pasiva y activa efectuado por el señor Armando Raúl Pedraza en su escrito de contestación de demanda. Si bien,

de dicho planteo no se corrió traslado a la parte actora, sabido es que los jueces se encuentran habilitados para analizar de oficio la legitimación de las partes.

En este orden de ideas, la jurisprudencia ha entendido que: “La legitimación de las partes es una cuestión que interesa al orden público y puede ser abordada aún de oficio por los jueces, y en cualquier instancia, ya que constituye uno de los pilares básicos del proceso; la legitimación de las partes no se encuentra alcanzada por la preclusión puede ser tratada de oficio” (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mercedes, Sala II, 18/12/2009, “Erlich, María F. y otro v. Erlich, Ricardo H.”, APBA 2010-8-884, 45001152); mientras que la doctrina también ha dicho que: “es preciso, que quienes de hecho intervienen en el proceso como partes (actora o demandada), sean quienes deban figurar en ese proceso concreto asumiendo tal calidad. Estas últimas son las 'justas partes', o las 'partes legítimas', y la aptitud jurídica que permite caracterizarlas mediante esos términos se denomina legitimación para obrar o legitimación procesal” (Palacio, Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil", Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1979, t. I, p. 405).

Ciertamente, la legitimación procesal es el requisito en virtud del cual debe mediar coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso, y aquéllas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender (legitimación activa), y para contradecir (legitimación pasiva), respecto de la materia sobre la cual el proceso versa. La ausencia de legitimación, tanto activa como pasiva, torna admisible la llamada defensa de falta de acción, lo que debe ser examinado en oportunidad de dictar definitiva, previamente al estudio sobre la fundabilidad de la pretensión (cfr. Palacio, Lino E., 'Derecho Procesal Civil', T. I°, Abeledo Perrot, pág. 406 y siguientes).

Dicho esto, examinaré primero la legitimación activa de los actores. Ciertamente, considero que su aptitud para ser demandantes en este juicio se encuentra a todas luces justificada, en tanto que en la causa se reclaman los daños y perjuicios derivados de una supuesta “falsa denuncia” que dió lugar al proceso penal caratulado: “OVIEDO MARCELO Y ACOSTA MIGUEL S/ ROBO AGRAVADO (RUIZ DORINDA DEL CARMEN - SUMARIO 28 FOLIO 119” - Expte. N° 3512/2007, cuyas fotocopias obran anexas al expediente, y de las que surge que los allí denunciados son los hoy accionantes.

Por su parte, considero que la legitimación pasiva del señor Armando Raúl Pedraza también se encuentra justificada. Es que, tal y como lo advertí en la sentencia interlocutoria de fecha 15/08/2023, de la compulsa de la causa caratulada "RUIZ DORINDA DEL CARMEN S/SUCESIÓN - Expte. N° 4314/15", con trámite ante el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la III° Nominación, surge que en fecha 29/06/2015, el señor Armando Raúl Pedraza, DNI N° 12.336.509, acreditó el fallecimiento de la señora Dorinda del Carmen Ruiz, codemandada en esta causa, y puso de manifiesto que: “Fruto de la relación con mi padre nace el presentante en fecha 18 de Noviembre de 1.956, adjunto acta de nacimiento debidamente diligenciada.- Que declaro en carácter de declaración jurada que soy hijo único y que no existen más herederos que el presentante”.

Es decir que, encontrándose acreditado que el señor Pedraza resulta ser el único hijo de la codemandada en esta causa (señora Dorinda del Carmen Ruiz), su legitimación procesal para ser demandado resulta a todas luces justificada.

Ahora bien, entrando de lleno al estudio de la cuestión de fondo traída a resolver, corresponde precisar que, del escrito de interposición de demanda, surge que los actores alegan que la denuncia penal realizada por las demandadas, en fecha 21/01/2007, fue falsa; lo que les causó diversos daños y perjuicios, como consecuencia del tiempo que estuvieron detenidos con prisión preventiva, para luego ser absueltos del delito que se les imputó.

En este sentido, y a los fines de encuadrar la acción intentada por la actora, cabe resaltar que el Código Civil Velezano (aplicable al caso) preveía las siguientes normas: Art. 1.089. Si el delito fuere de calumnia o de injuria de cualquier especie, el ofendido sólo tendrá derecho a exigir una indemnización pecuniaria, si probase que por la calumnia o injuria le resultó algún daño efectivo o cesación de ganancia apreciable en dinero, siempre que el delincuente no probare la verdad de la imputación. Art. 1.090. Si el delito fuere de acusación calumniosa, el delincuente, además de la indemnización del artículo anterior, pagará al ofendido todo lo que hubiese gastado en su defensa, y todas las ganancias que dejó de tener por motivo de la acusación calumniosa, sin perjuicio de las multas o penas que el derecho criminal estableciere, tanto sobre el delito de este artículo como sobre los demás de este Capítulo.

Así, se ha dicho que al igual que la injuria, la calumnia ofende el honor ajeno; pero a diferencia de aquélla, tiene su centro y su núcleo en la especialidad de la conducta. Sobre el punto señala Núñez que la injuria es el género y la calumnia es la especie, de tal modo que todo lo que ofende el honor no siendo una calumnia, es una injuria. La injuria puede ofender de cualquier manera la personalidad y puede realizarse de cualquier manera, que no sea el reservado para la calumnia (cfr. NÚÑEZ, Derecho Penal Argentino, T. IV p. 55).

La calumnia, concebida como una injuria especializada por una conducta ofensiva, requiere la imputación concreta a una persona de un acto delictivo determinado, producido por su causa o intervención. Es decir, la atribución de la comisión de un hecho determinado, encuadrable como delito. La imputación requerida para que se configure la calumnia consiste en la atribución en forma correcta, precisa y determinada, insusceptible de producir duda alguna acerca del propósito de atribuir un hecho delictivo a una persona determinada. Y debe ir acompañada de datos más o menos precisos, de modo que sea posible individualizarlo en el espacio y en el tiempo. No cae en el ámbito del art. 1090 la imputación de una calidad, costumbre o conducta por ser sólo capaz de afectar la reputación (cfr. CSJT, Sent. N° 90 de fecha 07/03/07). El elemento esencial de la injuria está dado por el elemento subjetivo, el animus injuriandi y es en este punto donde, por lo general, transita la prueba y el debate en las partes.

De allí que, teniendo en especial consideración el hecho de que las calumnias se reputan solo respecto de delitos de acción pública que puedan derivar en una investigación judicial en sede penal, se juzgará la acción aquí entablada a la luz de las normas aplicables a dicha figura, ya que la denuncia tildada de falsa refería a la comisión de un robo agravado.

En cuanto a qué debe entenderse por acusación calumniosa, se ha señalado que: "Para buscar un concepto ajustado de acusación calumniosa, es ineludible recurrir al saber de los tribunales que en sus fallos interpretan cuándo se tipifica civilmente la figura. En esa idea se ha sostenido que "la configuración de la acusación calumniosa (...) supone la falsa imputación de la comisión del delito, sea con plena conciencia de que el imputado no lo había cometido o con la ligereza e imprudencia que caracterizan el obrar culposo, pero poniendo en marcha una investigación policial o provocando la formación de la causa judicial pertinente" (CNCiv., sala A, 28/2/2011, "R., M. F. c. C., D. y otro", JA, 2011-III-221, La Ley Online). Otro tribunal opinó: "para que quede cristalizada la presencia de la falsedad de la denuncia, ora dolosa, ora culposa, que configure la acusación calumniosa (...), el imputado por la denuncia debe haber sido finalmente absuelto en la causa que se formó con motivo de aquélla, tratándose de un presupuesto ínsito en la configuración de esta especie de responsabilidad extracontractual, pues, solo por medio de una sentencia penal absolutoria puede, en rigor, aprehenderse el carácter calumnioso de la denuncia o acusación, o bien, el yerro que plasme la actuación culposa" (CCiv. y Com. Lomas de Zamora, sala I, 19/6/2007, "N. O. H. c. M. E. F. y otra", La Ley Online). Por su parte, también se consideró que "la configuración de la acusación calumniosa (...) exige la presencia de dolo del agente, razón por la cual quien pretende el

resarcimiento del daño causado por aquélla, debe demostrar concretamente que el acusador obró a sabiendas de su inocencia" (CNCiv., sala I, 18/5/2000, "P., S. G. c. B. R. D. L. P. S. A.", LA LEY, 2001-B, 765; DJ, 2001-2, 484, La Ley Online). Como se colige, no existe coincidencia, pero de ellos podemos extraer que es ineludible, para que se configure en el ámbito civil la acusación calumniosa, que haya una denuncia penal que ponga en movimiento la maquinaria represiva judicial y que a la postre se dicte una sentencia absolutoria con lo cual se acreditará, prima facie, que hubo una falsa imputación de un delito, requiriéndose conforme al texto del art. 1771 que la acusación fue realizada con dolo o con culpa grave." (Código Civil y Comercial: Tratado Exegético, 3ª edición actualizada y aumentada, Tomo VIII - ARTS. 1708 A 1881; Director General: Jorge Horacio Alterini; Coordinador: Ignacio E. Alterini – Ed. La Ley-Thomson Reuters, Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2018; pág. 528).

En cuanto al factor de atribución, en la citada obra se agrega que "3. El factor de atribución es subjetivo. La norma expresamente dispone que el denunciante o querellante demandado por el resarcimiento de los daños y perjuicios solo responde por dolo o culpa grave y si se prueba que no tenía razones justificables para creer que el damnificado estaba implicado. Como se colige de la simple lectura, fuera del dolo que siempre se caracteriza en sede civil por la intención de causar daño, se fija como factor de atribución subjetivo, a la culpa grave que la remarca al fijar como parámetro legal el saber o deber de conocer, conforme a las circunstancias que rodean cada caso, que el acusado no estaba implicado, que era inocente. El Código inserta expresamente un sistema de graduación de la culpa, razón por la cual resulta oportuno recordar las enseñanzas de Compagnucci de Caso, cuando dice que "los grados de la culpa en 'grave' y 'leve' remontan en su origen al derecho romano. La culpa grave configuraba un descuido extremo, grosero, una excesiva negligencia, lo que cualquier persona pudo o podía prever (Lata culpa este nimia negligentia, id est non intelligere quod omnes intelliguntum. D. 50. 16. 23. 2). La culpa levis se vinculaba con la inteligencia y comportamiento de un hombre medio (bonus paterfamilias). Los comentaristas de la glosa agregaron a todo ello la 'culpa levísima', que exigía un cuidado más meticuloso que se correspondía con las personas más inteligentes y cuidadosas" (Compagnucci de Caso, Rubén H., "El seguro de daños y la culpa grave del asegurado", LA LEY, 1991-E, 553, cita a Arias, Ramos, Derecho romano, Ed. Rev. de Derecho Privado, Madrid 1966, Vol. II, núm. 190, p. 575). En función de ello, siguiendo los temperamentos mayoritarios, la culpa grave para resarcir el daño producido por una acusación calumniosa se verifica cuando con ligereza e imprudencia suma que la ley fija en que "no tenía razones justificables para creer que el damnificado estaba implicado", pone en marcha una investigación policial generando la formación del proceso judicial de tipo represivo, del cual el sujeto imputado es finalmente absuelto. Sosa y Jalil, respecto del tema, exponen que el Código postula como factores de atribución no solo al dolo sino también a la culpa, pero especificando respecto de esta última que el carácter de la misma ha de ser grave. Con este requisito de gravedad de la culpa, lo que se hace es salvaguardar el interés estatal por la investigación y persecución de delitos sin conminar a los denunciante al deber de munirse acabadamente de pruebas para efectuar la denuncia. Ello, por cuanto la fundamentación y respaldo probatorio de la acusación queda en manos del Estado. Por su parte, Cordobera Garrido trae a la memoria que algunos consideran que la acusación solo podrá ser tenida por calumniosa cuando el denunciante o calumniante ha obrado con pleno conocimiento de la inocencia del acusado y, por lo tanto, con la voluntad de dañar y algunos llegan a exigir que haya sido declarada en sede penal (Garrido Cordobera, Lidia M. R., "La responsabilidad por denuncia calumniosa", DJ, 2009-1537; La Ley Online. En similar sentido: Sobrino Reig, Ezequiel, "La acusación calumniosa: ¿graduación pretoriana de culpa?", LL Gran Cuyo, 2014 (septiembre), p. 829; La Ley Online. Este autor sostiene que "La noción agravada de culpa exigida como factor de atribución para la procedencia del reclamo por acusación calumniosa, no resulta una reminiscencia contra legem al sistema de prestación de la culpa, sino una adecuada ponderación de un patrón ideal de comportamiento a la luz de las

circunstancias de las personas, tiempo y lugar esperables en quien denuncia la presunta comisión de un delito (arg. arts. 512 y 902 del Código Civil). Ante el sobreseimiento del imputado en pos del beneficio de la duda, por falta de pruebas que probasen o descartasen la comisión y autoría del delito, va de suyo la inexistencia de un comportamiento por parte del denunciante que conlleve la inteligencia de una conducta absolutamente desaprensiva o negligente de su parte. De allí el acierto de la solución adoptada en ambas instancias"). Del texto se deduce, y así era entendido por parte de la doctrina, que la culpa debe ser grave, y para su evaluación se fija un parámetro de diligencia alto como es el saber inocente al acusado cuando se lleva a cabo la denuncia que facilita el acercar al conocimiento de la autoridad represiva la existencia de posibles delitos sin tener que pensar en una futura y segura demanda por acusación calumniosa (Conforme a los antecedentes que hemos referenciado de la mala fe, en el caso estimamos que estamos en presencia de un caso donde se configura cuando el sujeto denunciante sabía o debía saber que la denuncia que realizaba era sin fundamento fáctico)" (Código Civil y Comercial: Tratado Exegético, 3ª edición actualizada y aumentada, Tomo VIII - ARTS. 1708 A 1881; Director General: Jorge Horacio Alterini; Coordinador: Ignacio E. Alterini – Ed. La Ley-Thomson Reuters, Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2018; pág. 529/531).

Delimitado el encuadre legal de la acción, corresponde precisar ahora que, a los efectos de determinar la eventual responsabilidad civil de la parte demandada en la presente causa, se debe dejar establecido que aquella no es otra cosa que el deber de indemnizar los daños causados a otro, ofreciendo a la damnificada una compensación económica.

En este contexto, para la procedencia de cualquier tipo de acción de daños, corresponde previamente verificar la acreditación de los presupuestos que, necesariamente, deben concurrir conjuntamente para que nazca la obligación de responder por daños: 1) El incumplimiento objetivo o material, que consiste en la infracción a un deber jurídico, sea mediante el incumplimiento de la palabra empeñada en un contrato, sea a través de la violación del deber general de no dañar; 2) Un factor de atribución de responsabilidad, como razón suficiente para asignar el deber de reparar al sujeto indicado como deudor. Tal factor de atribución puede ser subjetivo u objetivo; 3) El daño, que consiste en la lesión a un derecho subjetivo o interés de la víctima del incumplimiento jurídicamente atribuible; y 4) Una relación de causalidad suficiente y adecuada entre el hecho y el daño, es decir que pueda predicarse del hecho que es causa (fuente) de tal daño. La importancia del nexo causal como presupuesto de la responsabilidad civil radica precisamente en su doble función: por un lado permite determinar la autoría material de un daño (cuando un resultado dañoso es objetivamente atribuible a la acción de un sujeto determinado), y por el otro, permite determinar la extensión del resarcimiento que deberá asumir el responsable del daño (cuales de la totalidad de las consecuencias dañosas deberán ser reparadas) (cfr. Alterini-Ameal-López Cabana, "Derecho de Obligaciones", pág. 229, Abeledo-Perrot, 1995; Pizarro-Vallespinos, "Instituciones de Derecho Privado-Obligaciones", T. 3, pág 97, Ed. Hammurabi - José Luis Depalma Editor, 1999).

En este orden de ideas, resulta ahora necesario examinar la causa penal caratulada: "OVIEDO MARCELO Y ACOSTA MIGUEL S/ ROBO AGRAVADO (RUIZ DORINDA DEL CARMEN - SUMARIO 28 FOLIO 119" - Expte. N° 3512/2007, cuyas fotocopias obran anexas al presente expediente; y del que surge que el mismo fue efectivamente iniciado a instancia de las hermanas Dorinda del Carmen Ruiz y Leda Argentina Ruiz, quienes denunciaron que el 20/01/2007 a horas 21:15, los imputados señores Marcelo Humberto Oviedo y Miguel Ángel Acosta irrumpieron armados en su domicilio particular, propinándoles diversos golpes y se apropiaron de distintos valores pertenecientes a las mismas.

A partir de allí, se inició la investigación penal preparatoria que culminó con el requerimiento de elevación de la causa a juicio de fecha 26/04/2007, por cuanto la Fiscal interviniente entendió que

existían elementos suficientes para probar la participación de los imputados en el delito de robo agravado. Para así entenderlo, consideró relevantes -entre otras- las siguientes pruebas recolectadas: 1) Acta de procedimiento e inspección ocular, de la que resulta que el personal policial se constituyó en el domicilio de las denunciadas y constató un gran desorden en las habitaciones y la cerradura de la puerta de entrada forzada; 2) Declaración de víctima en sede policial y judicial de las señoras Ruiz, en la que señalan la participación de los imputados en el hecho denunciado, refiriendo que no es la primera vez que sucede; y 3) Actas de reconocimiento en rueda de personas con resultado positivo. Elevada la causa a juicio, en fecha 27/07/2009, la Excma. Cámara Penal - Sala V resolvió finalmente absolver a los señores Marcelo Humberto Oviedo y Miguel Ángel Acosta por los hechos por los que fueron acusados, y se dispuso su inmediata libertad. Todo ello, por considerar -a contrario del requerimiento de elevación a juicio- que no existieron pruebas suficientes y contundentes sobre su participación en los hechos denunciados.

Ahora bien, efectuado el breve recuento de lo acontecido en el trámite de la causa penal, cabe precisar que, lo que aquí se encuentra en debate no es la asertividad de lo allí resuelto, sino la actitud culposa o dolosa de las demandadas en la denuncia realizada. En este sentido, advierto que en el presente expediente no se produjo prueba útil y conducente para acreditar que las acusaciones realizadas por las demandadas en sede penal hayan sido efectivamente falsas y pasibles de configurar el ilícito de calumnias. Nótese, que los testigos citados a declarar en la presente causa tan sólo dieron cuenta de que conocían a los actores y dieron una apreciación personal de los mismos, pero nada dijeron respecto a la falsedad o veracidad de la denuncia o alguna otra información de la que se pueda inferir aquello.

En este aspecto, se recuerda que el artículo 302 del ex Código Procesal Civil y Comercial, aplicable en la valoración del plexo probatorio desplegado, conforme lo prescripto en el artículo 822 del nuevo Digesto Procesal, pone en cabeza de los accionantes la carga de la prueba de sus dichos, esto es, las alegadas falsas denuncias.

En relación a la norma citada, la doctrina especializada ha entendido que: “Se trata de una noción procesal, que contiene las reglas que indican al Juez cómo debe fallar cuando no encuentra en el proceso pruebas suficientes que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, la cuestión surge frente a la ausencia de elementos probatorios susceptibles de formar la convicción del juez acerca de la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, sólo ante la falta de prueba positiva, debe acudirse a los principios que rigen la carga de la prueba, que establecen a cuál de las partes le interesa acreditar determinados hechos para evitarse consecuencias desfavorable” (Peral, Juan C. La Carga de la Prueba en el Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, La Ley Noroeste, n° 10, Noviembre 2006, p.1125).

Analizando el artículo 1771 del CCyCN vigente referido a las acusaciones calumniosas, enseña la doctrina que: “El artículo prevé el supuesto de acusación calumniosa, en cuyo caso el responsable responderá si concurre un factor de atribución más acentuado: dolo o culpa grave, no siendo suficiente la culpa genérica del artículo 1724 del Código. Además, y para que se configure el hecho ilícito resarcible, el denunciado debe probar que el autor de la falsa denuncia o querrela actuó sin razones justificantes para creer que el denunciado estaba implicado. III) Interpretación de la norma. III.1) Acusación calumniosa. La acusación calumniosa estaba prevista en el artículo 1090 del código derogado, se corresponde con los artículos 109 y siguientes del Código Penal, y consiste en la falsa imputación de un delito denunciado por querrela o denuncia. La acusación calumniosa se configura cuando se formula ante la autoridad competente mientras que la simple calumnia no requiere de querrela o denuncia y basta con la falsa imputación de un delito doloso. El factor de atribución es la culpa agravada o el dolo, no bastando la culpa porque prevalece el interés social en la investigación y represión de los delitos criminales. III.2) Requisitos. Para que exista acusación calumniosa deben

concurrir los siguientes presupuestos: a) la denuncia o querrela por un delito ante la autoridad; b) la falsedad de la misma, y c) la previsión de la conducta delictiva imputada entre las figuras del Código Penal. Es requisito de procedencia de la acción que el imputado penalmente por la acusación calumniosa sea sobreseído o absuelto en la causa que se le promovió a raíz de aquélla, aunque puede ser absuelto y no por ello necesariamente condenado el querellante o denunciante cuando la forma en que ocurrieron los hechos o se formuló la denuncia permiten razonablemente creer en la existencia de un delito o de la participación del acusado. El denunciante o querellante responde por la falsedad de la denuncia o querrela siempre que se pruebe que no tenía razones para creer que el acusado estaba implicado en el hecho que le atribuía, por lo que se sanciona la acusación precipitada e imprudente, realizada con ligereza y negligencia "grave" o "dolosamente", tal como lo exigía la jurisprudencia (CNCiv., sala L, 6-5-2010, "Lanare de Fernández, Marta Aurora c/Limardo de Cozzo, Rosario y otro", R. C. y S. 2010-XI-182; sala A, 23-12-2008, "M., M. A. y y otro c/ G., N.N. 2009-B-252, cit. por Sagarna, Responsabilidad Civil directa y por el hecho de terceros)." ("Código Civil y Comercial de la Nación Comentado – Tomo VIII – Arts. 1614 a 1881"; Director: Lorenzetti Ricardo Luis; Ed. Rubinzal – Culzoni; Santa Fe 2015; págs. 646/647).

En base al artículo 276 bis del Código Penal, se aclara: "Dos son las figuras comprendidas: denuncia calumniosa y calumnia real. La primera -que guarda similitud básica con la "acusación calumniosa" del Código Civil- ha menester de una denuncia o acusación (comprendiendo a la querrela) formulada ante autoridad judicial o policial, contra una persona, se la individualice con nombre y apellido o se den los datos de filiación necesarios para saber a quién se refiere. La denuncia debe ser por delito de acción pública (quedan excluidos los delitos de acción privada, arts. 71, 72 y 73), doloso o culposo. Y se requiere que el denunciante conozca la inocencia del sindicado: por no haber existido delito o por saber quién es su verdadero autor o por constarle que el denunciado no pudo haberlo cometido". La calumnia real se configura "no ya mencionando, aludiendo, sindicando a una persona como autor de un delito, sino preparando, preconstituyendo o alterando pruebas materiales de tal modo que la conclusión conduzca necesariamente a considerar autor del delito, existente o inexistente, a aquel a quien se quiso implicar". ("Responsabilidad por Daños – Código Civil y Comercial de la Nación Ley 26.994 – Tomo III – ACTO ILÍCITO"; Mosset Iturraspe Jorge – Piedecabras Miguel A.; Ed. Rubinzal-Culzoni; Santa Fe 2016; pág. 421).

Se puede concluir, entonces, que la acusación calumniosa consiste en imputar un delito a alguien, ante una autoridad competente, conociendo la falsedad de lo denunciado, teniendo conciencia de que esa persona no lo ha cometido, o bien, atribuyéndolo al denunciado en forma imprudente. El factor de atribución es subjetivo y calificado, ya que sólo se responde por dolo o culpa grave.

Así las cosas, cabe dejar establecido que la doctrina y jurisprudencia han entendido pacíficamente que, en materia de calumnias, la prueba es más severa que en las injurias, en tanto debe acreditarse la demostración de la falsedad de la imputación no sólo en la faz subjetiva requerida para las injurias (esto es, el conocimiento de la falsedad de parte del querrellado) sino también en la faz objetiva (esto es, que el hecho imputado no existió); lo que en el presente caso no ocurrió en uno y otro caso, por lo que la insuficiencia de la prueba existente sella la suerte de la demanda incoada.

En suma, concluyo que en autos no se ha probado que las demandadas hayan incurrido en una conducta antijurídica (acusación calumniosa o injurias) que pueda ser causa adecuada de los daños invocados por los actores. También valoro para ello, por un lado, que la causa penal generada por la denuncia de las demandadas ha motivado un pedido de elevación a juicio del Fiscal Penal interviniente, respaldado por sentencia del Juez de Instrucción (ver fs. 354/359), habiéndose producido la instancia de juicio pleno; y, por otro lado, que la restricción de libertad de los actores fue dispuesta por autoridad judicial competente (ver fs. 343/347 y 388) y confirmada en segunda instancia (ver fallo de Cámara Penal a fs. 402).

En consecuencia, no presentándose los requisitos que deben concurrir para endilgar responsabilidad civil a las demandadas, conforme lo analizado, considero corresponde no hacer lugar a la acción de daños y perjuicios entablada por los señores Marcelo Humberto Oviedo y Miguel Ángel Acosta, en contra de las señoras Leda Argentina Ruiz y Dorinda del Carmen Ruiz (hoy su heredero Armando Raúl Pedraza).

Resta abordar las costas, las que atento al resultado arribado, corresponde imponerlas a los actores vencidos, siguiendo el principio objetivo de la derrota y lo dispuesto por el artículo 61 del nuevo CPCyCT. Respecto a los honorarios, difiero el pronunciamiento para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

I.- NO HACER LUGAR A LA DEMANDA DE DAÑOS Y PERJUICIOS promovida por los señores **MARCELO HUMBERTO OVIEDO** - DNI N° 18.672.835 y **MIGUEL ÁNGEL ACOSTA** - DNI N° 12.336.240, en contra de las señoras **LEDA ARGENTINA RUIZ** - DNI N° 6.765.005 y **DORINDA DEL CARMEN RUIZ** - DNI N° 3.570.285 (cuya posición procesal fue asumida por su hijo, **ARMANDO RAÚL PEDRAZA** - DNI N° 12.336.509), conforme lo considerado.

II.- IMPONER COSTAS a los actores vencidos, atento a lo expuesto (art. 61 del nuevo CPCyCT).

III.- DIFERIR LA REGULACIÓN DE HONORARIOS para su oportunidad.

HÁGASE SABER. - 2029/11 BS

DR. PEDRO MANUEL RAMON PEREZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 8a. NOM. (GEACC3)

Actuación firmada en fecha 31/10/2024

Certificado digital:

CN=PEREZ Pedro Manuel Ramon, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20146618759

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.